

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00009
Demandante: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO
Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

ACCION DE CUMPLIMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones presentadas por la entidad demandada.

El apoderado de la parte demandada propuso las siguientes excepciones denominadas: “ausencia de ilegalidad de los autos impugnados” y “genérica innominada”, las cuales se resuelve con el fondo del asunto.

Y como excepción previa propuso la de “inepta demanda” contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General de Proceso, indicando que la parte actora no presentó como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial, para el efecto citó una sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia de fecha 4 de marzo de 2013 M P. Dra Yolanda Obando Montes, proceso 05001233300020120003200, demandante Colpatria S.A y demandado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONSIDERACIONES

1. Inepta demanda

Al tratarse de una acción constitucional como lo es la acción de cumplimiento, esta no se tramita conforme a las reglas de la Ley 640 del 2001 en su artículo 35 que establece que ante esta Jurisdicción se debe agotar la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos susceptibles de conciliación.

Así mismo, la Ley 1285 del 22 de enero del 2009, en su artículo 13 aprobó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

ARTICULO 42A: *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código*

Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

De la anterior norma citada parcialmente, se desprende que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituye como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial solo en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales y no establece que sea susceptible de este requisito a las acciones de cumplimiento.

Así las cosas, y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, el Despacho encuentra no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA no probada la excepción previa de inepta demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme la presente providencia ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

| |
|--|
| <p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>21</u> DE HOY <u>12 DE JULIO</u> DE <u>2021</u></p> <p>EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p> |
|--|